



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS

ACTORAS: MARA SELENE
RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y
SACHIKO LETICIA GUILLÉN
NOGUCHI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA,
LETICIA ESMERALDA LUCAS
HERRERA Y JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORARON: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ, ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA, VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y SONIA
LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y
uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios
para la protección de los derechos políticos-electorales del
ciudadano SX-JDC-469/2021, SX-JDC-470/2021, SX-JDC-

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

471/2021, SX-JDC-472/2021 y SX-JDC-473/2021, promovidos en todos los casos por las ciudadanas Mara Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillén Noguchi¹, por propio derecho y en sus calidades de Regidoras del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, a fin de impugnar la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias emitidas en los expedientes de los juicios ciudadanos locales JDC/74/2019, JDC/93/2019, JDC/106/2019, JDC/109/2019 y JDC/53/2020.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
QUINTO. Efectos acumulados	43
RESUELVE	51

SUMARIO DE LA DECISIÓN

¹En adelante, “actoras”

² En adelante, TEEO, Tribunal local o Tribunal Responsable.



Esta Sala Regional determina acumular los juicios referidos y; asimismo declarar **parcialmente fundadas** las alegaciones de la parte actora respecto a la omisión de implementación de medidas eficaces e idóneas por parte del Tribunal local para lograr el cumplimiento de las sentencias locales, debido a que, si bien ha llevado a cabo una serie de actos tendentes al cumplimiento, lo cierto es que no han sido suficientes para alcanzar su fin.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las actoras en el escrito de demanda y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **JDC/74/2019.** El doce de abril de dos mil diecinueve, Mara Selene Ramírez Rodríguez, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca³, presentó demanda contra dicha autoridad por diversos actos, mismo que fue resuelto por el TEEO el veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve.
2. **JDC/93/2019.** El quince de julio del dos mil diecinueve, Ignacio Pérez Cervantes, Mara Selene Ramírez Rodríguez y José Antonio Carmona Hernández, todos Regidores del Ayuntamiento promovieron juicio ciudadano, por la omisión

³ En adelante Ayuntamiento.

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

del Presidente Municipal de convocarlos a las reuniones del cabildo, así como dar respuesta a sus escritos de solicitud de información, el cual se resolvió el treinta de agosto del referido año.

3. **JDC/106/2019.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, Ignacio Pérez Cervantes, Sachiko Leticia Guillén Noguchi y otros, en su calidad de Regidores del Ayuntamiento mencionado, promovieron juicio ciudadano contra la omisión del presidente municipal de convocarlos a las reuniones de cabildo, mismo que fue resuelto el cinco de diciembre de dicha anualidad.

4. **JDC/109/2019.** El dos de octubre de dos mil diecinueve, Ignacio Pérez Cervantes, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Ignacio Pérez Cervantes y otros en su calidad de Regidores del Ayuntamiento, promovieron juicio ciudadano contra la negativa u omisión del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones de cabildo, mismo que se resolvió el doce de diciembre de la misma anualidad.

5. **JDC/53/2020.** El quince de junio de dos mil veinte, Ignacio Pérez Cervantes, María Selene Ramírez Rodríguez y otros en su calidad de Regidores del Ayuntamiento, promovieron juicio ciudadano por la negativa u omisión del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones de cabildo, el cual se resolvió el catorce de agosto de la referida anualidad.

6. **Efecto en común de las sentencias locales.** Se ordenó al Presidente Municipal entre otras cuestiones,



convocar debidamente a la parte actora a las sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tanto ordinarias como extraordinarias.

7. **Acuerdo General 8/2020⁴**. El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

8. **Presentación de la demanda.** El quince de marzo de la presente anualidad, Mara Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillén Noguchi, por propio derecho y en sus calidades de Regidoras del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, presentaron demanda de juicio ciudadano federal, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias emitidas en los expedientes de los juicios ciudadanos locales JDC/74/2019, JDC/93/2019, JDC/106/2019, JDC/109/2019 y JDC/53/2020.

9. **Recepción y turno.** El veinticinco de marzo del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda original, copias certificadas de dicho escrito, y demás constancias que integran los expedientes indicados; y en la misma fecha, el Magistrado

⁴ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

Presidente ordenó integrar los expedientes de los juicios SX-JDC-469/2021, SX-JDC-470/2021, SX-JDC-471/2021, SX-JDC-472/2021 y SX-JDC-473/2021, así como turnarlos a la ponencia a su cargo y del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, de la forma siguiente.

Juicio	Ponencia que se turnó
SX-JDC-469/2021	Magistrado Presidente
SX-JDC-470/2021	Magistrado Adín Antonio de León Gálvez
SX-JDC-471/2021	Magistrado Presidente
SX-JDC-472/2021	Magistrado Adín Antonio de León Gálvez
SX-JDC-473/2021	Magistrado Presidente

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Instructores admitieron los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados declararon cerrada la instrucción y ordenaron formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver los presentes medios de impugnación porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales, promovidos contra la



omisión del TEEO de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de sentencias locales vinculadas con el desempeño de cargos de integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Acumulación

13. Es procedente **acumular** los juicios al existir identidad sustancial en el acto impugnado, pues todos refieren a omisiones atribuidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y respecto al desempeño del cargo y derechos políticos-electorales que consideran vulnerados por el

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

14. Lo anterior, tiene como finalidad evitar resoluciones contradictorias, además de privilegiar su resolución pronta y expedita; ello, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 31 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 79.

15. También, esta Sala Regional estima que todos los órganos jurisdiccionales deben buscar las medidas más eficaces y prácticas para lograr la plena ejecución de los fallos que emiten pues, de lo contrario, se ve afectado el derecho de tutela judicial efectiva, en virtud de que, al no lograr su cumplimiento, las sentencias se reducen a un mero documento que reconoce derechos, pero no los materializa en la realidad jurídica y patrimonial de los justiciables.

16. En efecto, esta Sala Regional advierte que se encuentra relación con los diversos juicios SX-JDC-470/2021, SX-JDC-471/2021, SX-JDC-472/2021 y SX-JDC-473/2021. Lo anterior, porque si bien todos derivan de cadenas impugnativas que el Tribunal local atendió de forma independiente, ahora están vinculados a partir del supuesto incumplimiento por parte del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo.

17. En ese sentido, en los referidos medios de impugnación, la pretensión de la parte actora es demostrar que el Tribunal local no ha dictado las medidas eficaces para lograr el



cumplimiento de las respectivas sentencias que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la omisión por parte del presidente municipal de convocarles a las sesiones concejales de cabildo.

18. Debido a esa circunstancia, el Tribunal local ha realizado actos tendentes al cumplimiento de las respectivas ejecutorias dictadas en los expedientes correspondientes, lo cual ha llevado a que, en algunos casos, se impongan medidas de apremio, cuestión que, a juicio de este órgano jurisdiccional, dificulta (aun más de lo ordinario) la ejecución de las sentencias.

19. Por ende, esta Sala considera que una posibilidad para facilitar el cumplimiento de las ejecutorias es, en su caso, generar unidad en la ejecución de las sentencias dictadas en los expedientes de los juicios locales JDC 74/2019, JDC 93/2019, JDC 106/2019, JDC 109/2019 y JDC 53/2020, lo cual resulta acorde con la normativa aplicable y con el principio de economía procesal.

20. Así, a juicio de esta Sala, resulta procedente la acumulación siempre que existan elementos objetivos y razonables que den lugar a ello, lo cual, acontece en el caso.

21. Como se ha señalado, la ejecución por separado de sentencias tendentes a lograr el mismo fin ha generado que el Tribunal local imponga medidas de apremio de manera indistinta en casos relativamente similares aun cuando se trata de los integrantes del mismo ayuntamiento, y aun cuando la materia para iniciar dicho trámite (el incumplimiento

SX-JDC-469/2021 Y ACUMULADOS

de las sentencias) es la misma.

22. Por ende, con base en el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*⁵, esta Sala Regional considera oportuno acumular en esta instancia los presentes juicios, tomando en cuenta que la autoridad vinculada al cumplimiento se trata del mismo ayuntamiento al que le fue ordenada la acción de convocar a sesiones de cabildo y otros efectos.

23. Asimismo, es necesario precisar que todos los juicios ciudadanos federales previamente mencionados se integraron con un único escrito de demanda presentado por la parte actora ante el TEEO, autoridad que, al momento de remitir las constancias correspondientes, lo hizo de manera independiente por cuanto a cada una de las sentencias de los juicios ciudadanos locales.

24. En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular los juicios SX-JDC-470/2021, SX-JDC-471/2021, SX-JDC-472/2021 y SX-JDC-473/2021 al diverso SX-JDC-469/2021 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

25. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley

⁵ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo de los asuntos, se analiza si en todos los casos se cumple con los siguientes requisitos de procedencia de los juicios.

26. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en las que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifican los actos impugnados referidos como omisiones y la autoridad responsable de ellas, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes.

27. Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, pues al consistir los actos reclamados en omisiones, tales irregularidades resultan de tracto sucesivo, por lo que no han dejado de actualizarse.

28. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁶

29. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos porque las ciudadanas actoras promueven por su propio derecho y en su carácter de regidoras del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca⁷, calidad que les fue reconocida por el Tribunal local. Asimismo,

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

cuentan con interés jurídico, dado que fueron promoventes en las demandas locales respectivamente, y estiman que las omisiones impugnadas violan su derecho a la tutela judicial efectiva.

30. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que los actos reclamados son definitivos y firmes, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión del Tribunal local de implementar medidas eficaces para el cumplimiento de sus sentencias.

31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada en ellos.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión esencial general en todos los juicios

32. En todos los casos de los juicios SX-JDC-469/2021, SX-JDC-470/2021, SX-JDC-471/2021, SX-JDC-472/2021 y SX-JDC-473/2021, según se trate, Mara Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillén Noguchi, señalan como pretensión esencial, que se ordene al TEEO que dicte medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias recaídas a los juicios locales precisados.

33. Ello, con la finalidad de que el Presidente Municipal las convoque a las sesiones de cabildo de forma semanal.

34. Su causa de pedir la hacen depender en la afectación



a su derecho de tutela efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional, debido a que, desde el dictado de las referidas ejecutorias, no se ha exigido su cumplimiento total, consintiendo el actuar contumaz de la autoridad municipal del citado ayuntamiento.

35. Es decir, en palabras de quienes impugnan, el Tribunal ha sido omiso en dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de sus sentencias, pues no basta el dictado de medidas de apremio, si ni siquiera se exige su ejecución, como refieren que acontece en los presentes asuntos.

36. Con base en ello, solicitan que se vincule al TEEO para que dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Fiscalía General de dicha entidad a efecto de que el primer órgano inicie el procedimiento de revocación de mandato del presidente municipal, y para que, la segunda autoridad inicie las carpetas de investigación por el delito de desobediencia a un mandato judicial.

37. En esencia, esos constituyen los planteamientos de las actoras. Pero antes de fijar la postura de este órgano jurisdiccional respecto a ellos, es necesario extraer de dónde emana la facultad normativa del Tribunal responsable para vigilar y exigir el cumplimiento de sus sentencias.

II. Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

38. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo

SX-JDC-469/2021 Y ACUMULADOS

dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

39. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

40. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*⁸ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

41. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.⁹

42. Así, el aplicar los medios de apremio, se constituye

⁸ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

⁹ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.



como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁰

43. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

44. La Sala Superior de este Tribunal, también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.¹¹

45. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de

¹⁰ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹¹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

46. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

47. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

48. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

49. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

50. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se



ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

51. Por su parte, el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado¹². En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

52. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

¹² Ahora UMA, Unidad de Medida de Actualización.

SX-JDC-469/2021 Y ACUMULADOS

53. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

III. Análisis individual del planteamiento esencial en cada juicio

54. Sobre la premisa normativa indicada, primero se analizará en forma individual lo que sucede en cada uno de los juicios ciudadanos, haciéndose la precisión y detalle de las determinaciones que declaró el TEEO y que de una u otra forma han quedado firmes y definitivas al no haber sido revocadas o modificadas en esta u otra instancia.

55. Para tal efecto, los planteamientos sobre las omisiones que se atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencias emitidas en los expedientes de los juicios de ciudadano locales JDC/74/2019, JDC/93/2019, JDC/106/2019, JDC/109/2019 y JDC/53/2020, se realizarán en los subsecuentes apartados, relacionadas con la demanda de los juicios SX-JDC-469/2021, SX-JDC-470/2021, SX-JDC-471/2021, SX-JDC-472/2021 y SX-JDC-473/2021.

A. SX-JDC-469/2021

A.1. Postura de esta Sala Regional



56. Esta Sala Regional considera en este caso, que la omisión hecha valer por las actoras es **parcialmente fundada**. Ello, porque el Tribunal local sí ha llevado acciones para ejecutar la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/93/2019 el treinta de agosto del dos mil diecinueve, luego de realizar diversos requerimientos al Ayuntamiento al grado de imponer medidas de apremio por su falta de diligencia.

57. Sin embargo, a la fecha la parte actora insiste en que no ha sido convocada con regularidad a la celebración de las reuniones de cabildo.

58. Para demostrar lo anterior, se inserta un cuadro con las actuaciones realizadas.

No.	Fecha	Actuación.
1	23/09/2019 ¹³	-Se tuvo por recibidos los oficios del Ayuntamiento por los cuales pretenden tener por acreditado el cumplimiento de la sentencia. -Se ordenó dar vista a los actores.
2	14/11/2019 ¹⁴	Se tuvo por recibida la documentación siguiente 1) Oficio de 13 de septiembre del 2019, remitido por el Presidente Municipal por el cual remite copia certificada del acta de sesión de cabildo de 15 de mismos mes y año. Se estimó insuficiente para tener por cumplida la sentencia por lo que ve a esta parte. 2) Oficios de 13 de septiembre del 2019, por los cuales remitió copia certificada de las convocatorias a las reuniones de cabildo que se celebraría el 15 de septiembre del mismo año. Determinó que la celebración de una sola

¹³ Documento que obra a fojas 19 y 20 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Documento que obra a foja 95 del cuaderno accesorio 1.

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha	Actuación.
		<p>sesión no tenía por cumplida la sentencia.</p> <p>3) Respecto al derecho de petición estimó que aún no se encontraba cumplido por el Ayuntamiento.</p> <p>Imposición de una medida de apremio</p> <p>Por no haber cumplido cabalmente con la sentencia, el Tribunal local impuso al Ayuntamiento una amonestación.</p> <p>Nuevo requerimiento</p> <p>Se requirió de nueva cuenta a la responsable para efecto de que remitiera los acuses de las convocatorias a la sesión de cabildo y los acuses de respuesta al derecho de petición de los actores.</p> <p>Apercibida que, de no cumplir se le impondría una medida de apremio consistente en una multa de 100 UMAS.</p>
3	20/12/2019 ¹⁵	<p>-Se tuvieron por recibidas diversas documentales, consistentes en las convocatorias a diversas sesiones de cabildo, la celebración de diversas sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, así como los oficios que dieron respuesta a las solicitudes realizadas por los actores.</p> <p>En virtud de lo anterior, se dio vista a la parte actora para efecto de que se manifestara respecto a estas acciones.</p>
4	29/01/2020 ¹⁶	<p>El Tribunal local, determinó que, con la documentación remitida por el Ayuntamiento, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Diversas convocatorias a la celebración de varias sesiones de Cabildo. -Diversas actas de sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento. -Oficios por los cuales se dio respuesta a las peticiones formuladas por las actoras. <p>Se podía concluir lo siguiente:</p>

¹⁵ Documento que obra a foja 111 del cuaderno accesorio 1

¹⁶ Documento que obra a foja 195 del cuaderno accesorio 1



No.	Fecha	Actuación.
		<p>1) Los actores si fueron convocados a las sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento, ello al acreditarse su asistencia y haber hecho uso de la voz.</p> <p>2) Se acreditó que se celebró más de una sesión de cabildo.</p> <p>3) No se tuvo acreditado que hubiere emitido respuesta a las solicitudes de información planteadas por los actores.</p> <p>En virtud que no se cumplió con lo ordenado en la sentencia, se hizo efectivo el apercibimiento que se le había hecho a la responsable.</p> <p>Dicha sanción consistió en la imposición de una multa al Presidente Municipal, la Síndico y Tesorero consistente en \$8,849.00 (ocho mil, ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Nuevo requerimiento Se requirió nuevamente a la responsable para que en el plazo de tres días envíe las constancias atinentes a la respuesta de los oficios de solicitud.</p> <p>Apercibida que, de no cumplir se le impondría una medida de apremio consistente en una multa de 200 UMAS.</p>
5	13/02/2021 ¹⁷	Se dio vista a las actoras para efecto de que manifestaran lo relativo a lo informado por la responsable.
6	07/07/2020 ¹⁸	<p>-No se dejó sin efecto el apercibimiento realizado al Ayuntamiento, hasta en tanto se cumpla con el pago de la multa.</p> <p>- Se requirió a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca para que informe si el Ayuntamiento ha efectuado el pago de la multa, ello en el plazo de tres días apercibido que de no cumplir se le impondrá una multa.</p> <p>- Se tuvo por recibida la contestación a la vista realizada por los actores, por los cuales informaron que no se les dio respuesta congruente a sus solicitudes de información.</p>

¹⁷ Documento que obra a foja 209 del cuaderno accesorio 1

¹⁸ Documento que obra a foja 273 del cuaderno accesorio 1

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha	Actuación.
		<p>-En virtud de lo anterior, se requirió nuevamente para que remitieran el Acta-entrega recepción, así como las Sesiones de Cabildo de enero a la fecha de emisión del acuerdo.</p> <p>-Apercibió con multa de 200 UMA.</p> <p>-Finalmente, dada la pandemia provocada por el COVID, (SARS-COV02), se otorgó a las partes la posibilidad de señalar un correo electrónico oficial para efectos de ser notificados.</p>
7	22/07/2020 ¹⁹	<p>-Se hizo efectivo el apercibimiento a la Secretaría de Finanzas y se le requirió nuevamente que envíe constancias que acrediten el pago de la multa del Ayuntamiento.</p> <p>-Se tiene al Ayuntamiento informando la celebración de las sesiones de cabildo de enero a la fecha del acuerdo.</p> <p>- Se conceden 5 días al Ayuntamiento para que acredite el pago de la multa.</p> <p>- Se deja sin efecto el apercibimiento realizado al Ayuntamiento.</p>
8	26/08/2020 ²⁰	<p>- Se dejó sin efectos el apercibimiento hecho a la Secretaría de Finanzas respecto al cumplimiento del pago de la multa impuesta, debido a que el Ayuntamiento exhibió copias certificadas de dichos pagos.</p> <p>-Se tuvo por cumplida la sentencia en relación a las respuestas a las peticiones formuladas por las actoras.</p> <p>- Se ordenó dar vista a la Secretaría de Finanzas respecto a los documentos exhibidos por el Ayuntamiento para efecto de que notifique si ya fueron efectuados los pagos correspondientes.</p> <p>Apercibida que de no cumplir se le impondría una multa.</p> <p>- Se ordenó apertura del incidente de</p>

¹⁹ Documento que obra a foja 1 del cuaderno accesorio 2.

²⁰ Documento que obra a foja 330 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-469/2021 Y ACUMULADOS

No.	Fecha	Actuación.
		inejecución de sentencia, requiriendo al Presidente Municipal que informara si convocó a Mara Selene Ramírez Rodríguez (Regidora). Así como si en el caso se hubiera otorgado licencia al Regidor José Luis Maldonado Pineda.
9	15/09/2020 ²¹	<p>- Se ordenó dar vista a los actores para efecto de que manifestaran estar de acuerdo apercibiéndolas que de incumplir perderían su derecho.</p> <p>-Se requirió al Presidente Municipal para efecto de que informe si convocó al Regidor José Antonio Carmona Hernández quien contaba con licencia.</p> <p>Apercibido que de no cumplir se le impondría una Amonestación.</p> <p>-Se tiene a la Secretaría de Finanzas dando cumplimiento al requerimiento formulado el 26 de agosto del 2020.</p>
10	28/09/2020 ²²	-Se ordenó dar vista a las actoras de la solicitud realizada por el Ayuntamiento, con el apercibimiento que de no cumplir se le tendría por perdido el derecho.
11	26/10/2020 ²³	<p>Se resolvió el incidente de inejecución de sentencia con base en lo siguiente:</p> <p>-Se declaró fundado debido a que no se acreditó que de la celebración semanal de las reuniones de cabildo de hubiere convocado a Mara Selene Ramírez Rodríguez y José Antonio Carmona Hernández.</p> <p>-En virtud de lo anterior se requirió al Ayuntamiento para que acreditara la convocatoria de dichas partes.</p> <p>Apercibido que de incumplir se le impondría una multa de 200 UMAS.</p>
12	08/12/2020 ²⁴	<p>-Se le dio vista a la actora para efecto que realizara manifestaciones conforme a la documentación remitida por el Ayuntamiento.</p> <p>Apercibidos que de no contestar se les tendría</p>

²¹ Documento que obra a foja 388 del cuaderno accesorio 2.

²² Documento que obra a foja 506 del cuaderno accesorio 2

²³ Documento que obra a foja 521 del cuaderno accesorio 2.

²⁴ Documento que obra a foja 533 del cuaderno accesorio 2.

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha	Actuación.
		por perdido su derecho.
13	14/01/2021 ²⁵	- Se tuvo acreditado que los actores fueron convocados a las reuniones de cabildo. -Se requirieron al Presidente Municipal las actas de cabildo de noviembre y diciembre del 2020 dejando subsistente el apercibimiento de 200 UMAS, para el caso de incumplimiento.
14	24/02/2021 ²⁶	-Se da vista a los actores con la petición del Presidente Municipal de que se deje sin efectos el apercibimiento. -Se precisa que el Tribunal local velará por que el Ayuntamiento convoque semanalmente a Mara Selene Ramírez Rodríguez y José Antonio Carmona Hernández.
15	29/01/2021 ²⁷	-Se turnó el asunto a la Ponencia de la Magistrada Instructora para que se pronunciara del escrito.

59. Como se ve, el Tribunal local ha realizado quince actuaciones con posterioridad a la emisión del fallo dictado en el fondo del juicio local **JDC/93/2019**, esto mediante medidas de apremio desde amonestaciones hasta multas, las cuales no solo impuso, sino que veló en todo momento porque se hicieran efectivas la misma.

60. Asimismo, aunque los actores en diversas ocasiones no comparecieron a realizar manifestaciones en relación con la documentación remitida por el Ayuntamiento, no obstante haber sido notificados por el Tribunal local, este llevó a cabo el análisis pormenorizado del contenido de **dicho archivo** requiriendo en su caso lo que hubiere lugar.

61. No obstante, el tema de la pandemia provocada por el virus Sars-cov2 (Coronavirus) de por medio, el Tribunal local

²⁵ Documento que obra a foja 618 del cuaderno accesorio 2.

²⁶ Documento que obra a foja 1 del cuaderno accesorio 3.

²⁷ Documento que obra a foja 80 del cuaderno accesorio 3.



no dejó de ser diligente respecto al cumplimiento de su sentencia, pues como ya se evidenció del cuadro que antecede, desde el momento del dictado de esta no ha sido necesario que los actores sean proactivos para la prosecución de los actos tendientes al cumplimiento dada la actividad del referido Tribunal.

62. Como ya fue precisado, al emitirse sentencia definitiva en el juicio local, el Ayuntamiento remitió constancias de cumplimiento al Tribunal, por lo que este dio vista a los actores y determinó que con dicha documentación no se advertía que se le hubiere citado a la celebración de las sesiones de cabildo ni que se haya dado respuesta a las solicitudes de información de estos.

63. En virtud de lo anterior, requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento para efecto de que acreditara ambos actos, por lo cual una vez recibida la documentación atinente se dio vista a los actores; sin embargo, determinó que no se había cumplido íntegramente con lo ordenado en la sentencia ni el último requerimiento, por lo que impuso al Ayuntamiento una multa consistente en cien UMAS.

64. Posterior a ello, se realizaron diversos requerimientos e incluso se aperturó un incidente de inejecución de sentencia, todo con la finalidad de lograr que se cumpliera la resolución recaída al juicio local JDC/93/2020, esto es 1) Que se convocara semanalmente a los actores a las reuniones de cabildo ordinarias y extraordinarias, 2) se diera respuesta cabal a las solicitudes de información planteadas por los

SX-JDC-469/2021 Y ACUMULADOS

actores y finalmente veló por que se ejecutara la multa al Ayuntamiento.

65. Por lo anterior, si bien el Tribunal local ha llevado a cabo una serie de acciones tendentes a cumplir su sentencia, aún no alcanza su finalidad consistente en que se convoque por lo menos una vez a la semana a la parte actora a las reuniones de cabildo.

66. En esa tesitura, esta Sala Regional estima que es **parcialmente fundada** la omisión alegada por la parte actora, en el presente asunto.

B. SX-JDC-470/2021

B.1. Postura de esta Sala Regional

67. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de la parte actora respecto a la omisión atribuida al Tribunal local en el dictado de medidas de eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia dictada en el expediente JDC/106/2019²⁸, son **parcialmente fundados** puesto que, conforme a sus atribuciones, la autoridad responsable sí ha desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, tal y como se demuestra en la siguiente tabla que contiene la relación esencial de las actuaciones que se han dictado.

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	5 de diciembre 2019 ²⁹	En la sentencia principal, se ordenó al

²⁸ Es necesario precisar que respecto de esta sentencia únicamente se atiende por cuanto hace a Sachiko Leticia Guillén Noguchi.

²⁹ Consultable de fojas 1 a la 17 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-469/2021 Y ACUMULADOS

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		Presidente Municipal que convoque a los actores ³⁰ de ese juicio una vez por semana, de cuyo cumplimiento debería informar dentro del plazo de 15 días hábiles. Apercibido de que en caso de no cumplir se le impondría como medida de apremio una amonestación.
2.	14 de enero 2020 ³¹	Mediante proveído el Pleno del Tribunal local consideró procedente amonestar a la autoridad responsable ³² derivado de su falta de cumplimiento, y se le requirió nuevamente, dándole un plazo de 3 días para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le impondría como medio de apremio una multa de 100 UMAS.
3.	12 de febrero 2020 ³³	En acuerdo de esa fecha la magistrada instructora tuvo por recibida la información remitida por el Presidente Municipal ³⁴ , con el fin de dar cumplimiento a la sentencia y ordenó dar vista a la parte actora por un plazo de 3 días hábiles; apercibe que de no hacer manifestación alguna se tendría por perdido en derecho.
4.	29 de junio 2020 ³⁵	Mediante proveído la magistrada instructora ordenó agregar a los autos el escrito por el que la parte actora dio contestación a la vista otorgada el 12 de febrero ³⁶ , y tuvo por hechas sus manifestaciones.

470/2021.

³⁰ A Ignacio Pérez Cervantes, Sachiko Leticia Guillén Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad y Rosendo Gómez Prudente.

³¹ Visible a fojas 23 y 24 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-470/2021.

³² Juan Carlos Atecas Altamirano, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

³³ Consultable a foja 31 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-470/2021.

³⁴ Visible de fojas 32 a la 59 del cuaderno accesorio único, del expediente SX-JDC-470/2021.

³⁵ Consultable a foja 65 y 67 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-470/2021.

³⁶ Visible a fojas 68 y 69 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-470/2021.

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		Asimismo, requirió al Presidente Municipal para que en un plazo de 5 días remitiera copia certificada de las actas de sesión de cabildo a partir del 20 de enero, dejando subsistente el apercibimiento de que, en caso de no cumplir se le impondría una multa de 100 UMAS.
5.	16 de julio 2020 ³⁷	<p>La magistrada instructora dictó acuerdo por el que ordenó agregar la información remitida por el Presidente Municipal y ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de 3 días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo tendría por perdido ese derecho.</p> <p>Además, ordenó agregar el escrito signado por Ignacio Pérez Cervantes por el cual solicitó copia certificada de lo actuado, en ese sentido ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional expedir tales copias a costa del referido actor.</p>
6.	26 de agosto 2020 ³⁸	<p>Acuerdo del Pleno del TEEO, se indica que del análisis de las constancias remitidas por el Presidente Municipal responsable se advertía que sí se ha convocado a sesiones de cabildo a la parte actora, pero que no era suficiente para determinar que ello se había realizado con la periodicidad que dispone la ley, por lo que no podía tenerse por cumplido lo ordenado en la sentencia. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento de 14 de enero de ese año y se impuso una multa de 100 UMAS al citado funcionado.</p> <p>Asimismo, en cumplimiento a la resolución de 14 de agosto dentro del expediente JDC/53/2020, dentro del cual se escindió el escrito de demanda, se admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia, y se requirió</p>

³⁷ Visible en fojas 74 y 75 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-470/2021.

³⁸ Consultable de fojas 189 a 194 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-470/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-469/2021 Y ACUMULADOS

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		nuevamente al Presidente Municipal para que dentro de 24 horas informara si ha convocado a los actores a sesiones de cabildo en términos de lo establecido en la Ley, con el apercibimiento de que, de no cumplir se le impondría una amonestación .
7.	15 de septiembre 2020 ³⁹	<p>Acuerdo de la magistrada instructora por el que se tuvo por recibido el oficio y anexos signados por el Presidente Municipal, mediante el cual solicitó se le tuviera por cumplido el requerimiento de 26 de agosto.</p> <p>En ese contexto, ordenó dar vista a la parte actora para que en un plazo de 24 horas se manifestara al respecto, apercibida de que no hacer manifestación alguna tendrá por perdido en referido derecho.</p>
8.	20 de octubre 2020 ⁴⁰	<p>Resolución incidental de ejecución de sentencia.</p> <p>El pleno del TEEO dictó determinación en la que señaló que la parte actora no había dado contestación a la vista otorgada, por lo que se tenía por perdido su derecho.</p> <p>Asimismo, se tuvo por recibida la información remitida por el Presidente Municipal, exhibiendo copia simple del comprobante de pago realizado ante la Secretaría de Finanzas⁴¹. Por tanto, ordenó dar vista a la referida Secretaría para que confirmara el depósito.</p> <p>Por otra parte, declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia por cuanto hace a la omisión de convocar a la parte actora a sesiones de cabildo con la periodicidad ordenada.</p> <p>En consecuencia, requirió nuevamente al</p>

³⁹ Se advierte en foja 233 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-470/2021.

⁴⁰ Consultable a fojas 345 a 352 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-470/2021

⁴¹ Visible a fojas 353 y 354 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-470/2021

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		<p>Presidente Municipal para que en un plazo de 3 días hábiles diera cumplimiento a la ejecutoria y remitiera las constancias que acreditaran que ha convocado a los actores al menos una vez por semana.</p> <p>Lo anterior con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento se le impondría una multa de 200 UMAS.</p>
9.	8 de diciembre 2020 ⁴²	<p>La magistrada instructora dictó acuerdo por el cual ordenó agregar el oficio⁴³ remitido por la Coordinadora de Cobro de la Secretaría de Finanzas, en el cual corroboró que la multa impuesta al Presidente Municipal ya había sido pagada.</p> <p>Además, tuvo por recibida la información remitida por la responsable⁴⁴. Por tanto, ordenó dar vista a la parte actora por un término de 3 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Ello con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo tendría por perdido tal derecho.</p>
10.	20 de enero 2021 ⁴⁵	<p>El pleno del Tribunal local dictó acuerdo en el cual se decretó la pérdida del derecho a realizar manifestaciones de la parte actora respecto de la vista concedida en el acuerdo de 8 de diciembre.</p> <p>Asimismo, respecto de la documentación remitida por la autoridad responsable tuvo por acreditado que la parte actora sí había sido convocada a sesiones de cabildo, pero no con la periodicidad que dispone la Ley.</p> <p>Por lo anterior, a efecto de velar por el cumplimiento de su sentencia, requirió al Presidente Municipal para que en tres días hábiles remitiera las actas de noviembre y diciembre de dos mil veinte,</p>

⁴²Visible en fojas 363 y 364 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-470/2021

⁴³ Consultable a fojas 365.

⁴⁴ Consultable de fojas 367 a la 432.

⁴⁵Visible en fojas 437 y 440 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-470/2021



No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		así como las que correspondientes a dos mil veintiuno. En ese sentido, apercibió a tal autoridad que en caso de no cumplir con lo ordenado le impondría una multa de 200 UMAS.

68. De todo lo expuesto se colige que contrario a lo que aduce la actora, el Tribunal local sí ha desplegado acciones y medidas tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, además de que incluso se tramita un incidente de ejecución de sentencia.

69. En ese contexto, se advierte que el Presidente Municipal responsable en la instancia local ha remitido diversa información de la cual en cada ocasión se ha dado vista a la parte actora, y únicamente en una oportunidad ésta presentó escrito realizando manifestaciones.

70. Asimismo, el TEEO ha impuesto los apercibimientos que ha decretado ante el incumplimiento constatado, de esta manera, si bien es cierto que no se ha logrado el cumplimiento íntegro del fallo, en criterio de este órgano jurisdiccional no ha sido por una omisión que se atribuya al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

71. Conforme con lo expuesto, el Tribunal local ha vigilado e insistido en el cumplimiento total de su sentencia, sin embargo, con independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe ejecutando, lo cierto es que a la presente fecha el resultado esencial de la condena no se ha

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

materializado.

72. Pues la parte actora insiste en que no ha sido convocada a las sesiones de cabildo con la periodicidad ordenada por la responsable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

73. Además de que la última actuación de la que se tiene constancia data del veinte de enero de la presente anualidad.

C. SX-JDC-471/2021

C.1. Postura de esta Sala Regional

74. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de las actoras respecto a la omisión atribuida al Tribunal local en el dictado de medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia JDC/74/2019, son **parcialmente fundados** puesto que, conforme a sus atribuciones, la autoridad responsable sí ha desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, tal y como se demuestra en la siguiente tabla que contiene la relación esencial de las actuaciones que se han dictado.

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	30 de julio de 2019 ⁴⁶	Hizo de conocimiento de la autoridad responsable que mediante ejecutoria de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, había conminado al Presidente Municipal que llevara a cabo las sesiones de cabildo conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Atento lo anterior, debe informar cada tres meses, acerca del cumplimiento dado a lo ordenado, hasta el en tanto la promovente culmine su encargo de

⁴⁶ Consultable de la foja 67 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-469/2021 Y ACUMULADOS

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		concejal.
2.	5 de septiembre de 2019 ⁴⁷	Acordó analizar en el momento oportuno las manifestaciones de Mara Selene Ramírez Rodríguez consistente en que desde el dictado de la sentencia el presidente municipal sólo ha convocado una sola sesión de cabildo por lo que no se ha cumplido debidamente con los efectos de la ejecutoria. Requirió al Presidente Municipal de Salina Cruz para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera constancias con las que acredite que ha realizado las sesiones de cabildo como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Lo apercibió que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en el plazo concedido, sin causa justificada, se le amonestaría.
3.	18 de septiembre de 2019 ⁴⁸	Tuvo al Presidente municipal desahogando el requerimiento dentro del plazo concedido y remitiendo diversas documentales. Ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del oficio y anexos remitidas relativas a las sesiones de cabildo realizadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. La apercibió que, en caso de no hacer manifestación alguna, se acordará lo que en derecho proceda.
4.	5 de noviembre de 2019 ⁴⁹	Tuvo por recibido el escrito de Mara Selene Ramírez Rodríguez, por el que desahoga la vista dada. Acordó que en las actas de sesiones de cabildo remitidas por el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, no obran firmas de la actora, aunado a que no remitió convocatoria en la que se acredite que ha convocado a Mara Selene a sesiones y que ella no ha asistido. En razón de lo anterior, exhortó al Presidente Municipal que en lo subsecuente para ajustar su actuar conforme a lo establecido por la Ley Orgánica municipal pues de no hacerlo podría hacer acreedor a la medida de apremio, o en su caso, que se le de vista al Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar. Por lo que hace a la solicitud de la actora de que se le de vista al Congreso del Estado por incumplimiento de la responsable de convocar, determinó que dado que en la sentencia se conminó al Presidente municipal, por lo que debía estarse a lo señalado.
5	4 de diciembre de 2019 ⁵⁰	Requirió al Presidente Municipal de Salina Cruz para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera constancias con las que acredite que ha realizado las sesiones de cabildo como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Lo apercibió que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en el plazo concedido, sin causa

⁴⁷ Consultable de la foja 100 del cuaderno accesorio único.

⁴⁸ Consultable de la foja 109 del cuaderno accesorio único.

⁴⁹ Consultable de la foja 150 del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Consultable de la foja 197 del cuaderno accesorio único.

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		justificada, se le amonestaría.
6.	24 de enero de 2020 ⁵¹	Tuvo al Presidente municipal desahogando el requerimiento dentro del plazo concedido y remitiendo diversas documentales. Ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del oficio y anexos remitidas relativas a las sesiones de cabildo realizadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. La apercibió que, en caso de no hacer manifestación alguna, se acordará lo que en derecho proceda.
7.	7 de diciembre de 2020 ⁵²	Requirió al Presidente Municipal de Salina Cruz para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera constancias con las que acredite que ha realizado las sesiones de cabildo como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Lo apercibió que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en el plazo concedido, sin causa justificada, se le amonestaría.
8.	17 de febrero de 2021 ⁵³	Tuvo al Presidente municipal desahogando el requerimiento dentro del plazo concedido y remitiendo diversas documentales. Ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del oficio y anexos remitidas relativas a las sesiones de cabildo realizadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. La apercibió que, en caso de no hacer manifestación alguna, se acordará lo que en derecho proceda.

75. De lo hasta aquí expuesto, se puede apreciar que el Tribunal local ha dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve dentro del juicio ciudadano local JDC/74/2019, entre las que se destacan, diversos requerimientos a la autoridad responsable, así como dar vista con los informes rendidos por éste a la parte actora.

76. Además, conminó que de incumplir se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca respecto a la conducta del presidente municipal, por lo que no hay una omisión total; sin embargo, tales medidas no han sido completamente eficaces

⁵¹ Consultable de la foja 203 del cuaderno accesorio único.

⁵² Consultable de la foja 268 del cuaderno accesorio único.

⁵³ Consultable de la foja 272 del cuaderno accesorio único.



para hacer que el presidente municipal, lleve a cabo sesiones de cabildo al menos una vez a la semana conforme a lo establecido por la norma, así como desahogar y presentar lo que les sea requerido.

77. Además, se considera que el actuar del mencionado órgano jurisdiccional local, para lograr el cumplimiento de su sentencia, durante el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de la emisión de su sentencia –veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve–, no ha sido continuo y persistente, ya que entre el acuerdo de veinticuatro de enero al siete de diciembre de dos mil veinte se observa un intervalo de más de diez meses, cuando mínimo debe emitir algún requerimiento cada tres meses, pues es el lapso de tiempo que se otorgó al Presidente municipal para que informara acerca del cumplimiento.

78. En ese sentido, se estima **parcialmente fundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, pues si bien el Tribunal local no ha sido omiso en desplegar acciones tendentes a lograr el cumplimiento de su ejecutoria, es un hecho incuestionable que, a la fecha en que se emite la presente determinación, no existe constancia alguna que demuestre su pleno cumplimiento.

C. SX-JDC-472/2021

C.1. Postura de esta Sala Regional

79. Las actoras se inconforman de que el Tribunal local ha sido omiso en vigilar el cumplimiento de la sentencia emitida

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

el doce de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente JDC/109/2019, debido a que no ha vigilado que sean convocadas a sesiones de cabildo, así como también ha sido omiso en dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de dicho fallo.

80. En la referida sentencia, en esencia, el Tribunal local determinó que se acreditó la vulneración al derecho de acceso y desempeño al cargo de los concejales actores ante dicha instancia al no haber sido convocados a las sesiones de cabildo de veinte de junio y veintidós de julio, ambas de dos mil diecinueve.

81. En consecuencia, ordenó al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, convocar debidamente a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, al menos una vez a la semana de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

82. Además, el Tribunal local revocó las actas de sesiones extraordinarias de cabildo celebradas el veinte de junio y siete de agosto, ambas de dos mil diecinueve, debido a que, a su consideración, las mismas no alcanzaron una mayoría calificada para otorgarles validez y, por ello, no estaban ajustadas a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal.

83. Cabe mencionar que dicha sentencia del Tribunal local fue controvertida mediante el juicio electoral SX-JE-244/2019, y esta Sala Regional -el dieciséis de enero de dos mil veinte- determinó modificarla porque vulneró el principio de



congruencia que debe imperar en sus resoluciones, al establecer la sentencia local una consecuencia jurídica excesiva para efecto de reparar el derecho político-electoral de los actores locales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, consistente en declarar la nulidad de dos actas de sesión de cabildo a las que no fueron convocados y en las que se incumplió con la mayoría calificada necesaria para aprobar los temas discutidos.

84. Así, lo relativo a la vulneración al acceso y desempeño del cargo de los actores ante la instancia local quedó firme, así como los efectos para reparar la referida violación.

85. Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Regional considera que los planteamientos son **parcialmente fundados**.

86. Ello, porque si bien el Tribunal local ha realizado requerimientos a los integrantes del Ayuntamiento responsable para dar cumplimiento con la sentencia local, sin embargo, omitió analizar y valorar las manifestaciones y documentación de la autoridad responsable ante dicha instancia local para verificar si la sentencia que emitió el doce de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente JDC/109/2019, se encuentra cumplida o incumplida en los términos ahí ordenados.

87. Para demostrar lo anterior, se inserta un cuadro con las actuaciones realizadas.

No.	Fecha	Actuación
-----	-------	-----------

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha	Actuación
1.	28/04/2020	Requirió al Presidente Municipal para que informara del cumplimiento de la sentencia principal. Debido a que no había informado lo ordenado en la sentencia, impuso la medida de apremio consistente en la amonestación.
2.	14/05/2020	Se recibió la documentación remitida por el Presidente Municipal en el oficio PM/081/2020. Con la documentación remitida por el Presidente Municipal, se ordenó dar vista a la parte actora
3.	27/05/2020	Se tuvieron por recibidas dos promociones de las partes actoras en las que desahogaron las vistas. Se requirió nuevamente al Presidente Municipal para que remitiera la documentación correspondiente a las actas de sesiones de cabildo que ha llevado a cabo el Ayuntamiento.
4.	02/07/2020	Se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Presidente Municipal. Se dio vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

88. Como se ve, el Tribunal local únicamente se ha limitado a realizar dos requerimientos al Presidente Municipal y dar vista a los actores de la instancia local, sin embargo, no se ha pronunciado sobre si las manifestaciones de esa autoridad municipal y las documentales remitidas son suficientes y acordes a los efectos dictados en la sentencia principal.

89. De igual forma, aún no ha recaído algún pronunciamiento respecto de las manifestaciones vertidas en los escritos de desahogos de vista que realizaron algunos actores ante dicha instancia local. Máxime que en los referidos escritos manifestaron que no han sido convocados a todas las sesiones de cabildo, y a las que sí se les ha convocado no contaron con derecho de voz y voto.

90. No pasa inadvertido que el veintiocho de abril de dos mil veinte, el Tribunal local impuso como medida de apremio



una amonestación al Presidente Municipal ante el incumplimiento de informar sobre el acatamiento de la sentencia principal, sin embargo, a la fecha no se cuenta con alguna valoración sobre el cumplimiento de la sentencia.

91. Esto es, la vigilancia del cumplimiento de una sentencia no se limita a requerir informes a la autoridad responsable, sino que se requiere una valoración de cada uno de los actos realizados tendentes al cumplimiento para determinar si se ha logrado la reparación del derecho conculcado o, de lo contrario, dictar medidas eficaces para lograr dicha reparación.

92. Por lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora son **parcialmente fundados**, ya que si bien el órgano jurisdiccional local ha realizado acciones (por lo cual no ha sido omiso), éstas han sido insuficientes para reparar el derecho afectado.

E. SX-JDC-473/2021

E.1 Cuestión preliminar del presente asunto.

93. En la sentencia local JDC/53/2020, al resolver el fondo del asunto el Tribunal se pronunció respecto de dos temáticas con los efectos siguientes:

1. Respecto de la omisión de autorizar la licencia solicitada por José Luis Maldonado Pineda, Regidor de Turismo, se ordenó al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca se

SX-JDC-469/2021 Y ACUMULADOS

pronunciará al respecto,⁵⁴y;

2. En cuanto a **la omisión del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento de convocar a sesiones de cabildo, se determinó escindir** para que se analizara vía incidental en el expediente JDC/93/2019.

94. Ahora bien, como pudo observarse en la resolución controvertida, no fue objeto de análisis de fondo lo planteado por la parte actora, ya que este agravio se escindió a fin de que el mismo fuera conocido y analizado en la vía incidental en el expediente JDC/93/2019, el cual se declaró **fundado** ordenándose al Ayuntamiento que convocara a la parte actora a las reuniones de cabildo.

95. En ese contexto, los planteamientos de la parte actora se analizarán a partir de las acciones que haya implementado el Tribunal responsable una vez que aperturó el citado incidente.

E.2 Postura de esta Sala Regional

96. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de las actoras respecto a la omisión atribuida al Tribunal local en el dictado de medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia JDC/53/2019, son **parcialmente fundados**.

97. Puesto que, la autoridad responsable –una vez, aperturado el incidente en el expediente JDC/93/2019– sí ha

⁵⁴ A manera enunciativa para contextualizar el caso en particular.



desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, tal y como se demuestra en la siguiente tabla que contiene la relación esencial de las actuaciones que se han dictado.

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	26 de agosto de 2020 ⁵⁵ Se abre incidente en cumplimiento a la sentencia local JDC/53/2020	Admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia. Por tanto, requirió al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, para que dentro de las veinticuatro horas, informe si ha convocado a Mara Selene Ramírez Rodríguez, a sesiones de cabildo en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.
2.	15 de septiembre de 2020 ⁵⁶	Tuvo al el Presidente municipal cumpliendo con el requerimiento efectuado y remitiendo diversas documentales. Ordenó dar vista a la parte actora con las copias simples del oficio y anexos remitidas relativas a las sesiones de cabildo realizadas, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera. La apercibió que, en caso de no hacer manifestación alguna, tendrá por perdido su derecho y dicho Tribunal resolverá lo que en derecho proceda.
3.	28 de septiembre de 2020 ⁵⁷	Hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de quince de septiembre, por lo que tuvo a Mara Selene Ramírez Rodríguez por perdido su derecho a manifestar respeto de las documentales con las que se le dio vista, en tanto que, en el plazo concedido no dio contestación alguna. Por tanto, el tribunal local acordará lo correspondiente con las constancias que obran en autos.
4.	26 de octubre de 2020 ⁵⁸ Resolución incidental	Precisó que si bien mediante acuerdo de plenario de veintiséis de enero de dos mil veinte, tuvo por acreditado que el Presidente municipal había convocado a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo a los actores; también dejó expedito el derecho de Mara Selene Ramírez Rodríguez a inconformarse en caso de que llevarán a cabo sesiones de cabildo y fuera debidamente convocada ya que en la sentencia se le reconoció el derecho a ser convocada a sesiones de cabildo. Declaró fundado el incidente, porque: 1. Del quince

⁵⁵ Consultable de la foja 329 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-469/2021.

⁵⁶ Consultable de la foja 387 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-469/2021.

⁵⁷ Consultable de la foja 505 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-469/2021.

⁵⁸ Consultable de la foja 520 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-469/2021.

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		<p>de junio de dos mil veinte a la fecha de la resolución incidental había transcurrido diecisiete sesiones de cabildo y el Presidente Municipal sólo remitió un acta de sesión de fecha trece de agosto, por lo que no se acredita que se haya celebrado sesión de cabildo en más de una ocasión como lo señala la Ley Orgánica Municipal; 2. De las documentales remitidas, que tampoco generan certeza de que se han convocado a los actores.</p> <p>Por tanto, requirió nuevamente al Presidente Municipal de Salina Cruz para que dentro del plazo de tres días hábiles, remita las constancias que acredite que ha convocado entre otros a Mara Selene a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana.</p> <p>Lo apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa.</p>
5	8 de diciembre de 2020 ⁵⁹	<p>Tuvo por recibido el oficio y anexo, mediante el cual el Presidente municipal solicita que se le tenga cumpliendo con el requerimiento en la resolución incidental.</p> <p>Ordenó dar vista a la parte actora con las copias simples del oficio y anexos remitidas relativas a las sesiones de cabildo realizadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.</p> <p>La apercibió que, en caso de no hacer manifestación alguna, en el plazo concedido, se tendrá por perdido ese derecho y el Tribunal acordará lo que en derecho proceda.</p>
6.	14 de enero de 2021 ⁶⁰	<p>Hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de ocho de diciembre, por lo que tuvo a Mara Selene Ramírez Rodríguez por perdido su derecho a manifestar respeto de las documentales con las que se le dio vista, en tanto que, en el plazo concedido no dio contestación alguna.</p> <p>Por tanto, el tribunal local acordará lo correspondiente con las constancias que obran en autos.</p> <p>Procedió a analizar las copias certificadas de acuse de oficios de convocatorias, en donde concluyó que del 13 de agosto de 2020 al 20 de octubre del mismo año, quedó acreditado el Presidente municipal ha convocado a los actores a sesiones de cabildo tal como fue ordenado en la sentencia.</p> <p>Sin embargo, de las constancias remitidas el Presidente Municipal no ha celebrado sesiones una vez a la semana y no justifica tal actuar, por lo que continúa incumplimiento con la sentencia.</p> <p>A efecto de seguir velando por el cumplimiento de la sentencia local, el Tribunal responsable requirió al Presidente Municipal de Salina Cruz para que dentro</p>

⁵⁹ Consultable de la foja 532 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-469/2021.

⁶⁰ Consultable de la foja 618 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-469/2021.



No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		del plazo de tres días hábiles, remita las actas de sesiones de cabildo de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como las que van del presente año –2021–. Por lo que dejó subsistente el apercibimiento decretado en el auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, consistente en 200 UMA en caso de con lo ordenado.

98. De todo lo expuesto se colige que contrario a lo que aducen las actoras, el Tribunal local sí ha desplegado acciones y medidas tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia de treinta de agosto de dos mil diecinueve.

99. De esta manera, si bien es cierto que no se ha logrado el cumplimiento del fallo, en criterio de este órgano jurisdiccional no ha sido por una omisión total que se atribuya al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

100. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Local debe continuar haciendo valer los medios de apremio de los que dispone, debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, hasta en tanto la parte actora culmine su encargo.

F. Acción pendiente de ser debidamente cumplida en la sentencia.

101. En el caso, se tiene como inconformidad en común de la parte actora el hecho que el Ayuntamiento no la esté convocando a las reuniones de cabildo con la periodicidad ordenada en la sentencia, esto es, una vez por semana.

102. Pues, si bien como ya se señaló en todos los juicios anteriores a pesar de que se ha requerido en reiteradas ocasiones al Ayuntamiento derivando incluso en la imposición

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

de medidas de apremio tales como amonestaciones y multas, la sentencias no se encuentran debidamente cumplidas.

103. Aunado a que, los lapsos transcurridos entre cada uno de los requerimientos, en ocasiones, han sido prolongados, es que se estima oportuno **ordenar** al Tribunal local para efecto de que con base a sus atribuciones sancionatorias procure el debido cumplimiento de las sentencias que nos ocupan.

104. Esto es, que se hagan efectivos los apercibimientos a que haya lugar y se solicite al Ayuntamiento que informe sobre la convocatoria a la parte actora a las reuniones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias. Y deberá hacerse del conocimiento del Ayuntamiento que, para tener esta obligación continua, no será necesario posteriores requerimientos por parte del Tribunal local, pues basta con decirlo con una vez y tener la precisión de esa continuidad.

105. Además, con el objetivo de que las sentencias locales alcancen su finalidad y el fin por las que fueron emitidas, ello puede realizarse en un incidente común, aunque inicialmente se hayan aperturado distintos juicios. Esto es así, porque los promoventes pertenecen al mismo cabildo del Ayuntamiento con la pretensión común de ser convocados cada semana a las reuniones de dicho órgano.

G. Solicitud de dar vista al Congreso y a la Fiscalía.

106. Por último, respecto a la solicitud para que se vincule al Tribunal local a fin de que:



- Dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Salina Cruz.
- Dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca e integre las carpetas de investigación respectivas, por el posible delito de desobediencia a un mandato legítimo de una autoridad, previsto en el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

107. Tales peticiones son **improcedentes**, toda vez que la litis en estos juicios se centraron en determinar si son o no fundadas las omisiones de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias del Tribunal local.

108. Además, la improcedencia también radica en que es obligación de cada órgano jurisdiccional velar y vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

109. Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, en la que se establece que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se

SX-JDC-469/2021 Y ACUMULADOS

ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones⁶¹.

110. Entonces, es obligación y potestad de cada uno de los Tribunales Electorales, tanto el Federal, como locales, realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

111. En esa lógica, de considerar la parte actora que existe algún ilícito sobre su actuar en el cumplimiento de la sentencia, lo procedente es dejar a salvo sus derechos para denunciarlo en la forma y vía que estimen procedente.

112. Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el TEEO, al recibir el medio de impugnación materia de los presentes juicios, dividió el trámite por cada una de las sentencias relacionadas con la controversia, no obstante, se conmina a la responsable para que en lo subsecuente se limite a llevar a cabo el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios.

QUINTO. Efectos acumulados

113. Al resultar **parcialmente fundados** los planteamientos formulados por la parte actora en los asuntos que se resuelven en forma acumulada, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

⁶¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.



1. Actuación colegiada y en una sola vía incidental. Se vincula al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, actuando en Pleno, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

2. Actuación completa e íntegra para garantizar los derechos de la parte actora. Deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos de la parte actora, quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que se eligieron.

Los efectos anteriores, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el Tribunal local queda en posibilidad de generar las estrategias adicionales que estime pertinentes para velar por la pronta y plena ejecución de las sentencias relacionadas con los juicios que se resuelven en esta ejecutoria, así como de las medidas de apremio impuestas durante la sección de ejecución de estas.

4. Informe a esta Sala Regional. Una vez que haya realizado la apertura del incidente ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de los tres días posteriores a que ello ocurra.

114. Se conmina a la responsable, para que en lo subsecuente de recibir algún medio de impugnación en términos similares a estos, se limite a llevar a cabo el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en la Ley de

**SX-JDC-469/2021
Y ACUMULADOS**

Medios.

115. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-470/2021, SX-JDC-471/2021, SX-JDC-472/2021 y SX-JDC-473/2021 al diverso SX-JDC-469/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en el correo electrónico particular señalado para tal efecto en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.